

TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2026-08518**

REMITENTE: CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

RAZÓN SOCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

FECHA RECEPCIÓN: 28/05/2026 12:31

NRO DOCUMENTO: CC-SG-2026-1397

TOTAL
DOCUMENTOS: 17 FOJAS

INGRESADO POR: Ana.Manay

Revise el estado de su trámite en: <https://cjdokumental.funccionjudicial.gob>

Quito D.M., 27 mayo de 2026

Oficio No. CC-SG-2026-1397

Señora
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Presente.-

De mi consideración.-

Para los fines legales pertinentes, remito la sentencia de 21 de mayo de 2026 emitida en la acción pública de inconstitucionalidad 71-23-IN, presentada por Fátima Alexandra Guano Llundo y Niki Estéfano Sánchez Berrazueta. El documento original puede ser verificado en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador.[1]

Atentamente,

Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Adjunto: lo indicado
CCA/mmm

Anexos:
SENTENCIA
RAZÓN DE SUSCRIPCIÓN DE SENTENCIA - 71-23-IN



[1] <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal>

Quito, D.M., 21 de mayo de 2026

CASO 71-23-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 71-23-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional realiza el control abstracto de constitucionalidad de los artículos 110 del Código de la Niñez y Adolescencia, 130 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y 335 del Código Orgánico General de Procesos. Las normas impugnadas establecen un procedimiento para la obtención de autorizaciones judiciales de salida del país para niños, niñas y adolescentes extranjeros residentes en Ecuador en el que se exige la citación del o los padres que no lo han consentido. El análisis, de conformidad con el alcance de los cargos planteados por los accionantes, se enfoca en (i) niños, niñas y adolescentes, (ii) extranjeros, (iii) no acompañados, separados o en compañía de un único progenitor, (iv) refugiados o solicitantes de asilo, (v) que se encuentren en proceso de reasentamiento en otro Estado.

La Corte declara la inconstitucionalidad, por el fondo, del referido procedimiento por ser incompatible con los derechos al interés superior del niño, a la protección internacional, a migrar, a la reunificación familiar y a la tutela judicial efectiva. En lo principal, la Corte identifica que este: (i) no permite que las y los jueces realicen un análisis individualizado para determinar si la citación del o los padres es, o no, compatible con el interés superior del niño; (ii) expone a los niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo a sus agentes de persecución e impide su protección en un estado seguro y con una solución duradera; (iii) establece obstáculos injustificados a los procesos migratorios y de reunificación familiar; e, (iv) impide la tutela efectiva y expedita de los derechos de los niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo que se encuentran en proceso de reasentamiento en otro Estado.

Finalmente, para subsanar el vicio de inconstitucionalidad identificado, la Corte emite sentencia aditiva al artículo 110 del CNA para establecer expresamente que, en los procesos en que se tramiten autorizaciones judiciales de salida del país para (i) niños, niñas y adolescentes, (ii) extranjeros, (iii) no acompañados, separados o en compañía de un único progenitor (iv) refugiados o solicitantes de asilo y (v) que se encuentren en procesos de reasentamiento en otro Estado, la citación, o no, del o los padres que no han consentido o no puedan consentir la salida del país dependerá del interés superior del niño.

Índice

1. Antecedentes procesales.....	2
2. Competencia.....	3
3. Normas cuya inconstitucionalidad se demanda	3
4. Fundamentos de la acción de inconstitucionalidad	4
4.1. Accionantes	4
4.2. Asamblea Nacional.....	6
4.3. Presidencia de la República.....	6
4.4. <i>Amicus curiae</i>	7

5. Cuestión previa	9
5.1. ¿Existe unidad normativa entre los artículos 110 del CNA y 130 de la LOMH?	9
6. Planteamiento del problema jurídico	10
7. Resolución del problema jurídico	11
7.1. ¿El procedimiento para la obtención de autorizaciones judiciales de salida del país para niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo que se encuentran en proceso de reasentamiento en otro Estado —ante la negativa o imposibilidad de obtenerlas por parte de uno o ambos padres— es incompatible con los derechos al interés superior del niño, a la protección internacional, a migrar, a la reunificación familiar y a la tutela judicial efectiva en cuanto no contempla un análisis individualizado para disponer, excepcionalmente, la no citación del o los padres según el interés superior del niño? ..	11
7.1.1. Sobre los derechos al interés superior del niño, a migrar, a la reunificación familiar, a la protección internacional y a la tutela judicial efectiva	11
7.1.2. Delimitación del grupo humano en el que se enfoca la demanda	15
7.1.3. Enfoque de interseccionalidad que requiere el caso.....	19
7.1.4. Análisis constitucional de las normas impugnadas	22
8. Efectos.....	27
9. Decisión	28

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de agosto de 2023, Fátima Alexandra Guano Llundo¹ y Niki Estéfano Sánchez Berrazueta² (“**accionantes**”)³ presentaron una acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, en contra de los artículos 110 del Código de la Niñez y Adolescencia (“**CNA**”) y 335 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”).
2. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, la competencia para conocer el caso recayó en la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
3. El 14 de diciembre de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ admitió a trámite la demanda y corrió traslado con el auto a la Presidencia de la República, la Asamblea Nacional y la Procuraduría General del Estado para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas en el término de 15 días.
4. El 18 de enero de 2024, la Presidencia de la República presentó su informe de descargo. La Asamblea Nacional presentó su informe el 05 de febrero de 2024. Por su

¹ Estudiante de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (“**PUCE**”) y practicante del Área de Movilidad Humana de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de la PUCE.

² Coordinador del Área de Movilidad Humana de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de la PUCE.

³ La demanda también fue firmada por los abogados Camila Cedeño y David Cordero Heredia.

⁴ Conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

parte, la Procuraduría presentó un escrito, el 06 de febrero de 2024, en el que señaló un casillero constitucional para futuras notificaciones. Además, dentro de la causa han sido presentados 15 escritos de *amicus curiae*.⁵

5. El 11 de abril de 2025, de conformidad con el orden cronológico de resolución de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literal c) y 98 de la LOGJCC.

3. Normas cuya inconstitucionalidad se demanda

7. Los accionantes impugnan los artículos 110 del CNA, publicado en el Registro Oficial 737 de 03 de enero de 2003, y 335 del COGEP, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015. El texto de las referidas disposiciones es el siguiente:

CNA, Art. 110.- Formas de otorgar la autorización de salida.- El o los progenitores podrán otorgar la autorización de que trata el artículo anterior ante el Juez o un Notario Público.

En casos de negativa, ausencia o incapacidad del padre o de la madre, el otro podrá solicitarla al Juez, quien la otorgará o denegará, con conocimiento de causa, en un plazo no mayor de quince días.

COGEP, Art. 335.- Procedimiento. Se iniciarán por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda.

⁵ El 22 de noviembre de 2023 fue presentado un escrito de *amicus curiae* por David Sebastián Carrera Valenzuela. El 23 de noviembre de 2023, fueron presentados 11 escritos de *amicus curiae* por Daniela Carolina Moncayo Moreno, Karen Nicole Barragán Cepeda, Kiara Anais Jiménez Cadena, Samantha Jamileth Valladares Oña y Camila Alejandra Salgado Salgado, Paúl Alejandro Valenzuela Navarrete, Mateo Jhoel Pazmiño Calero y Mateo Geovanny Bustamante Yanchapaxi, Aylin Francisca Ortiz Jurado, Dominicque Elías Vaca Espinosa y Leonardo Gabriel Paredes Narváez, Alex Daniel Chiluisa Torres, Alexis Gabriel Villacís Patiño y José Eduardo Rodríguez Carrillo, y Maverick Gustavo Bravo Tapia. El 24 de noviembre de 2023, fueron presentados 2 escritos de *amicus curiae* por Gabriel Alejandro Moncayo Grijalva y Erick Raúl Andrade Saráuz, y Andrea Camila Sosa Chacón y Lesly Camila Reinoso Andrade. El 12 de febrero de 2025, fue presentado un escrito de *amicus curiae* por Wilson Patricio Bermeo Vivar, Cristina Alejandra Silva Espinosa y Andrea Victoria Llumipanta Silva, en calidad de asesores jurídicos y coordinadora, respectivamente, del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad Politécnica Salesiana.

La o el juzgador calificará la solicitud. Si se admite la solicitud, la o el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá requerir la información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados.

La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado.

4. Fundamentos de la acción de inconstitucionalidad

4.1. Accionantes

8. Los accionantes alegan que las normas impugnadas son incompatibles con los principios del interés superior del niño, celeridad y simplificación de trámites, así como con los derechos a la vida, a la igualdad y no discriminación, a que los niños, niñas y adolescentes sean escuchados, a la identidad, a la familia, a la libertad de expresión, a la educación y a la atención especial que gozan las personas refugiadas.
9. Además, aclaran que su demanda se centra en la autorización judicial para la salida del país de los niños, niñas y adolescentes refugiados o solicitantes de asilo —no acompañados, separados o con uno de sus padres— que requieren reasentamiento en otro Estado y que no cuentan con la autorización de salida del país de ambos padres.
10. Explican que, de conformidad con el artículo 110 del CNA, la salida del país de niños, niñas y adolescentes requiere la autorización notariada de los padres o, “en casos de negativa, ausencia o incapacidad del padre o de la madre” de la autorización de un juez. Indican que el proceso judicial está regulado en los artículos 334 y 335 del COGEP, según los cuales, para obtener una “autorización”, cabe seguir un proceso voluntario en el que se debe citar a “todas las personas interesadas o [...] quienes puedan tener interés en el asunto”.
11. Consideran que el procedimiento previsto en las normas impugnadas puede “afectar materialmente a los solicitantes, niños, niñas y adolescentes no acompañados, separados o con uno de sus progenitores [...] en condición de vulnerabilidad, específicamente en situación de refugio y reasentamiento [que] son sujetos de protección especial”. Esto, ya que “muchas veces no se conoce el paradero de los progenitores, estos se han separado en frontera, se desconoce si siguen vivos, fueron desaparecidos o secuestrados”. Indican que, inclusive, “el mismo progenitor puede ser el que atente contra la integridad de las personas, persiga o se encuentre vinculado a

los grupos o país persecutor y ser la causa por la cual huyen de su país de origen”.

12. Reconocen que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos, como la limitación de la patria potestad, que permitirían la salida del país de niños, niñas y adolescentes sin el consentimiento de uno o de ambos padres. Sin embargo, afirman que esos mecanismos requieren mucho tiempo para ser resueltos y, por tanto, limitan de forma desproporcionada los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
13. Argumentan que el procedimiento para obtener la autorización de un juez para la salida del país de un niño, niña o adolescente incluye la obligación de exponer el lugar geográfico en el que se encuentra el niño o sus familiares, poniendo en riesgo su seguridad personal, integridad y hasta su vida. Consideran que, por ello, es imperante que, en cada caso, se consideren las implicaciones de la citación de los padres de acuerdo con las “condiciones y necesidades particulares de las personas afectadas, especialmente cuando se trata de asuntos relacionados con su estatus migratorio y seguridad personal”.
14. Para ilustrar los efectos de las normas impugnadas en la realidad, narran el caso de una familia ampliada venezolana que tuvo que huir de su país tras sufrir múltiples amenazas (incluso uno de sus integrantes había sido desaparecido y asesinado). Se les reconoció el estatus de refugiados en Ecuador. Sin embargo, continuaron recibiendo amenazas desde Colombia y Venezuela, incluyendo amenazas de muerte y golpes. Las niñas no pudieron continuar en el sistema educativo por esta situación. En este contexto, gracias a la cooperación de la OIM y ACNUR, la familia recibió la posibilidad de acceder a un reasentamiento en Australia. Sin embargo, esto fue obstaculizado por la necesidad de acceder a autorizaciones judiciales de salida del país de las niñas. Esto, ya que los padres (venezolanos) no habían tenido contacto con las niñas por años y una de las madres inclusive había fallecido.
15. Como pretensión, solicitan a la Corte Constitucional que declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas y emita una sentencia aditiva en los términos expuestos a continuación.
16. Para el artículo 110 del CNA, solicitan que se incluya el siguiente texto al final del artículo: “La solicitud para la autorización judicial de salida del país de niños, niñas y adolescentes en situación de refugio, asilo o reasentamiento cuya madre y/o padre se encuentren ausentes o incapacitados, podrá ser solicitada por la o el adolescente de 15 años o más o por el organismo del Estado que se encuentre gestionando su reunificación familiar si es que uno o ambos progenitores hubieren sido reasentados previamente a otro Estado. En estos supuestos, el juez no requiere proceder a la

citación y convocará a audiencia para resolver con conocimiento de causa”.

17. Para el artículo 335 del COGEP, solicitan que se incluya el siguiente texto al final del segundo párrafo del artículo: “Excepto en los casos de personas en situación de refugio, asilo o reasentamiento, en los cuales no será necesario disponer la citación”.

4.2. Asamblea Nacional

18. Sobre la alegada inconstitucionalidad del artículo 110 del CNA, considera que “es erróneo e infundado considerar que se vulnera el derecho de igualdad [...] de las personas extranjeras y al derecho a la vida y al principio de interés superior del niño”. Además, recuerda a los accionantes que una autorización de salida del país “se puede tramitar mediante un acto notarial, vía judicial o de ser el caso se puede tramitar mediante el cuerpo consular”.
19. Como respuesta a la alegada inconstitucionalidad del artículo 335 del COGEP, transcribe el artículo 56 del COGEP que establece: “Se adjuntará la certificación de la autoridad rectora de Movilidad Humana que identifique si la persona que salió del país consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado, en los portales electrónicos consulares oficiales en el que se encuentra registrado y a través de correo físico o electrónico”. Luego, concluye que la norma no es incompatible con la Constitución porque “existen diversos recursos que se deben agotar y de esta manera se precautela la seguridad jurídica del niño, niña y adolescente”.
20. Considera que la Corte Constitucional, en virtud del principio de control integral, debe analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas en “el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado, incluso por aquellas [normas] que no fueron invocadas expresamente por el demandante”. También invoca los principios de permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico, *indubio pro legislatore*, de configuración de unidad normativa y de la declaratoria de inconstitucionalidad como medida de *ultima ratio*.
21. Como pretensión, solicita que este Organismo deseche la demanda, la declare improcedente y la archive.

4.3. Presidencia de la República

22. La Presidencia de la República señala: “los accionantes tienen derecho a impugnar la constitucionalidad de las normas dentro del Estado constitucional de derechos y

justicia; y, como tal, están obligados a sustentar y demostrar ante las autoridades competentes lo alegado, de tal forma que las presunciones de constitucionalidad de la norma sean desvirtuadas”.

4.4. *Amicus curiae*

23. El 12 de febrero de 2025, fue presentado un escrito de *amicus curiae*⁶ por Wilson Patricio Bermeo Vivar, Cristina Alejandra Silva Espinosa y Andrea Victoria Llumipanta Silva en calidad de asesores jurídicos y coordinadora, respectivamente, del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad Politécnica Salesiana.⁷
24. Explican que las personas que acuden al consultorio jurídico que representan son monoparentales, el 85% de origen colombiano. Indican que los casos están relacionados con los conflictos armados de Colombia y que, por tanto, muchas familias desconocen el paradero del conviviente o cónyuge por posibles casos de desaparición y asesinato. En este escenario, consideran que puede ser imposible justificar que el padre o madre se encuentre vivo y determinar su domicilio. Argumentan que es aún más grave poner en conocimiento del agente persecutor el domicilio del niño, niña o adolescente refugiado o solicitante de asilo que pretende salir de Ecuador, ya que se pondría en riesgo su vida.
25. Asimismo, afirman que los procedimientos judiciales para obtener la autorización de salida del país de niños, niñas y adolescentes no permiten la obtención de un resultado en un tiempo razonable. Entre otros factores, ligan esta consecuencia a la necesidad de seguir el proceso de exhorto o carta rogatoria para la citación del o los padres en el extranjero.
26. Para ilustrar cuál sería el efecto de la aplicación de las normas impugnadas en la realidad, citan 6 casos de personas colombianas en situación de movilidad humana. Esto, conforme se expone a continuación.

⁶ 14 escritos de *amicus curiae* adicionales fueron presentados entre el 22 y el 24 de noviembre de 2023. Este Organismo ha tomado en cuenta los referidos escritos para la resolución de la presente causa.

⁷ El *amicus curiae* fue presentado con el fin de ilustrar los efectos prácticos de las normas impugnadas en niños, niñas y adolescentes refugiados que buscan reasentamiento. Para ello, el escrito expone estadísticas e inclusive referencias a casos concretos (pendientes o resueltos). Si bien esta información es útil y puede ser tomada en cuenta de forma referencial por la Corte, es necesario dejar claro que el análisis de la Corte Constitucional en el marco de una acción pública de inconstitucionalidad es netamente abstracto, por lo que no constituye un pronunciamiento ni análisis acerca de ningún caso concreto.

Tabla 1. Casos relevantes

Caso	Resolución	Tiempo
El padre y sus hijas, todos refugiados en Ecuador, fueron aceptados para reasentamiento en Estados Unidos por la existencia de amenazas de guerrilleros de Colombia. El proceso para obtener la autorización judicial de salida del país de las niñas se complicó porque no podían citar a la madre, quien había sido secuestrada por el Ejército de Liberación Nacional. Al final, la citación se produjo en un periódico.	Otorgar la autorización de salida del país.	5 meses
Una familia (una pareja, una hija en común y el hijo de la madre con otra persona) recibió refugio en Ecuador ante amenazas del Ejército de Liberación Nacional que incluían el posible reclutamiento forzado del hijo. La familia buscó reasentamiento en Estados Unidos ya que las amenazas del ELN continuaron. El proceso se complicó ante la necesidad de citar al padre biológico del niño, quien se encontraba en prisión en Colombia por el cometimiento de delitos graves.	El caso se archivó ya que la madre no señaló el domicilio del padre biológico del niño.	3 meses
La misma familia (descrita en el caso anterior) inició un nuevo proceso para obtener la autorización judicial de salida del país del niño. El proceso, aún no resuelto, lleva 5 meses en trámite.	En trámite.	5 meses
Una madre y su hijo huyeron de Colombia por amenazas en una zona en la que se enfrentaban Las FARC y Los Sinaloas. Obtuvieron refugio en Ecuador y, posteriormente, ingresaron en un programa de reasentamiento en Estados Unidos gestionado por la OIM. Para obtener la autorización de salida del país del niño, tuvieron que acudir a citaciones por la prensa.	Otorgar la autorización de salida del país.	4 meses
Una madre y su hija huyeron a Ecuador por la violencia física, psicológica y sexual sufrida por parte del padre de la niña. Posteriormente, se les reconoció el estatus de refugiadas en Ecuador. Ingresaron a un programa de reasentamiento en Canadá a través de la cooperación con ACNUR. Sin embargo, el proceso para obtener la autorización judicial de salida del país de la niña fue archivado.	El caso se archivó ya que la madre no señaló el domicilio del padre de la niña.	3 meses
El padre de los niños fue víctima de desaparición forzada. Luego, la madre, su nueva pareja y los niños tuvieron que huir de Colombia debido a amenazas de grupos guerrilleros y recibieron refugio en Ecuador. Debido a la falta de integración, discriminación y problemas económicos, fueron aceptados para reasentamiento en Australia. El proceso para la obtención de la autorización judicial de salida del país de los niños se encuentra 2 meses en trámite y todavía no se califica la demanda.	Calificación de la demanda pendiente.	2 meses

Fuente: Tabla elaborada por la CCE con base en la información del *amicus curiae*.

5. Cuestión previa

27. El artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC prevé los casos en los que se presume la existencia de unidad normativa. A continuación, se determinará si el artículo 110 del CNA, norma impugnada por los accionantes, guarda una conexión estrecha y esencial con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (“LOMH”).

5.1. ¿Existe unidad normativa entre los artículos 110 del CNA y 130 de la LOMH?

28. El artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC establece que se configura la unidad normativa, entre otros supuestos, cuando “no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial”.⁸ El contenido del artículo 110 del CNA mantiene una conexión evidente con el artículo 130 de la LOMH en cuanto a la necesidad de obtener una autorización judicial para la salida del país de niños, niñas y adolescentes cuando estos no están en compañía o no cuentan con la autorización de ambos padres. Esto, conforme se observa en la siguiente tabla:

Tabla 2. Comparación CNA-LOMH

CNA	LOMH
Art. 110.- Formas de otorgar la autorización de salida.- El o los progenitores podrán otorgar la autorización de que trata el artículo anterior ante el Juez o un Notario Público. En casos de negativa, ausencia o incapacidad del padre o de la madre, el otro podrá solicitarla al Juez, quien la otorgará o denegará, con conocimiento de causa, en un plazo no mayor de quince días.	Art. 130.- Salida de niños, niñas y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes ecuatorianos y extranjeros residentes pueden salir del territorio nacional en las siguientes condiciones: 1. Acompañados de sus padres, tutores legales o quien ejerza la patria potestad, o con uno de sus padres previa autorización notarial o judicial de quien no viaja con él. 2. Solos o con terceras personas previa autorización de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

⁸ LOGJCC, Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: 9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

	Excepcionalmente y en caso en que no sea posible obtener la autorización de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, o por existir desacuerdo al respecto entre quienes la ejercen, las partes podrán acudir ante un juez competente y obtener una resolución al respecto, la cual deberá guiarse por los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes [...].
--	---

Fuente: Tabla elaborada por la CCE.

29. Por tanto, al constatarse la unidad normativa, corresponde que el control abstracto de constitucionalidad se extienda también al artículo 130 de la LOMH.

6. Planteamiento del problema jurídico

30. Esta Corte observa que los cargos de los accionantes se centran en el procedimiento para la obtención de autorizaciones judiciales de salida del país para niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo que se encuentran en proceso de reasentamiento en otro Estado, previsto en los artículos 110 del CNA, 130 de la LOMH y 335 del COGEP. Sus argumentos cuestionan, específicamente, la obligación de citar al padre y/o madre que no ha autorizado la salida del país del niño, niña o adolescente, sin la posibilidad de que las y los jueces analicen el interés superior del niño en cada caso concreto.
31. Si bien los accionantes alegan la incompatibilidad de las normas impugnadas frente a múltiples derechos, para un adecuado tratamiento de los cargos y evitar reiteración argumentativa, los argumentos de los accionantes serán abordados exclusivamente frente a los derechos al interés superior del niño, a la protección internacional, a migrar, a la reunificación familiar y a la tutela judicial efectiva. Por tanto, para el tratamiento de los cargos de los accionantes, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico:
- 31.1.** ¿El procedimiento para la obtención de autorizaciones judiciales de salida del país para niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo que se encuentran en proceso de reasentamiento en otro Estado —ante la negativa o imposibilidad de obtenerlas por parte de uno o ambos padres— es incompatible con los derechos al interés superior del niño, a la protección internacional, a migrar, a la reunificación familiar y a la tutela judicial efectiva en cuanto no contempla un análisis individualizado para disponer, excepcionalmente, la no citación del o los padres según el interés superior del niño?

32. La Corte toma en cuenta, además, que la demanda incluye relatos de casos concretos y argumentos sobre la errónea aplicación que estarían dando los jueces del país a las normas impugnadas. Respecto a ellos, no se plantearán problemas jurídicos puesto que, en el marco de la acción pública de inconstitucionalidad, el análisis de la Corte se limita a un control abstracto de constitucionalidad de las normas impugnadas.

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿El procedimiento para la obtención de autorizaciones judiciales de salida del país para niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo que se encuentran en proceso de reasentamiento en otro Estado —ante la negativa o imposibilidad de obtenerlas por parte de uno o ambos padres— es incompatible con los derechos al interés superior del niño, a la protección internacional, a migrar, a la reunificación familiar y a la tutela judicial efectiva en cuanto no contempla un análisis individualizado para disponer, excepcionalmente, la no citación del o los padres según el interés superior del niño?

7.1.1. Sobre los derechos al interés superior del niño, a migrar, a la reunificación familiar, a la protección internacional y a la tutela judicial efectiva

33. El artículo 44 de la Constitución se refiere expresamente al interés superior del niño. Específicamente, establece que “el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”. En la misma línea, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, establece que “[en] todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.
34. La jurisprudencia de esta Corte⁹ ha acogido el criterio del Comité de los Derechos del Niño en cuanto a la triple dimensión del interés superior del niño. En este sentido, la Corte ha reconocido que es: i) un **derecho sustantivo**, ya que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial a ser evaluada frente a decisiones que los afecten en casos individuales, grupales o generales; ii) un **principio interpretativo** que exige, cuando una norma jurídica

⁹ CCE, sentencia 2120-19-JP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 80.

admita más de una interpretación, la elección de aquella que mejor satisfaga el ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; y iii) una **norma de procedimiento**, ya que todo proceso de adopción de decisiones que afecten a niños, niñas y adolescentes debe incluir expresamente la evaluación y determinación de su interés superior, dejando constancia de que se ha realizado una estimación de las repercusiones (positivas o negativas).¹⁰

35. Esta Corte concuerda con el Comité de los Derechos del Niño, el cual ha sostenido que, para garantizar el interés superior del niño, los Estados deben:

Examinar y, en su caso, modificar la legislación nacional y otras fuentes del derecho para incorporar el artículo 3, párrafo 1, y **velar por que el requisito de que se tenga en cuenta el interés superior del niño se recoja y aplique en todas las leyes y reglamentos nacionales**, la legislación provincial o territorial, las normas que rigen el funcionamiento de las instituciones públicas o privadas que prestan servicios relacionados con los niños o que repercuten en ellos, **y los procedimientos judiciales y administrativos a todos los niveles, como un derecho sustantivo y una norma de procedimiento** (énfasis añadido).¹¹

36. En segundo lugar, el artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho a migrar. Entre otras acciones, prescribe que el Estado ofrecerá asistencia, atención, servicios de asesoría y protección integral a las personas en situación de movilidad humana. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, el derecho a migrar “implica el respeto a la facultad de trasladarse que tienen las personas y la garantía de que dicho traslado

¹⁰ *Ibid.* Al respecto, el Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado que el interés superior del niño es: “a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos”. Comité de los Derechos del Niño, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Observación General número 14 de 29 de mayo de 2013, párr. 6.

¹¹ Comité de los Derechos del Niño, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Observación General número 14 de 29 de mayo de 2013, párr. 15 a).

ocurra en condiciones dignas, tanto en el lugar de origen, tránsito, destino y retorno”.¹²

37. El derecho a migrar parte del reconocimiento de los riesgos y factores que obligan a las personas a salir de su lugar de origen o residencia habitual y tiene un alcance y protección que abarca todo el proceso de migración.¹³ Como ya ha señalado esta Corte, este derecho debe ser considerado en cada caso y cualquier resolución al respecto debe tomarse con base en las circunstancias individuales de cada persona.¹⁴ Toda persona en situación de movilidad humana tiene derecho a que las autoridades competentes analicen su caso a partir de sus propias circunstancias, razones y factores para migrar.¹⁵ Los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos, son titulares del derecho a migrar.¹⁶ Además, esta Corte ya ha señalado que este grupo humano, cuando ejerce el derecho a migrar, requiere una especial protección que permita precautelar su dignidad, integridad y vida.¹⁷
38. En tercer lugar, el artículo 40 numeral 4 de la Constitución reconoce el derecho a la reunificación familiar. Este Organismo ha determinado que este derecho “protege la unidad de los miembros de una familia, que puede verse alterada por diferentes motivos, entre ellos, la movilidad humana”.¹⁸ Asimismo, la Corte ha señalado que el Estado está obligado a “establecer procedimientos y realizar los esfuerzos necesarios para posibilitar la reunificación familiar en todas las situaciones que comprende la movilidad humana”.¹⁹ Las medidas encaminadas a la reunificación familiar deben tomarse lo antes posible.²⁰ En este sentido, el artículo 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que toda solicitud hecha por un niño para entrar en un Estado parte o para salir de él con el fin de la reunificación familiar será atendida de manera humana y expedita.
39. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que “debe procurarse por todos los medios que el menor no acompañado o separado se reúna con sus padres salvo cuando el interés superior de aquel requiera prolongar la separación, habida

¹² CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 108.

¹³ CCE, sentencia 335-13-JP/20, 12 de agosto de 2020, párr. 120.

¹⁴ CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 114.

¹⁵ CCE, sentencia 639-19-JP/20, 21 de octubre de 2020, párr. 48.

¹⁶ CCE, sentencia 2120-19-JP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 41.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*, párr. 109.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 110.

²⁰ *Ibid.*, párr. 114; CCE, sentencia 212-20-EP/24 (*Obligaciones del Estado de tránsito frente a niñas, niños y adolescentes, no acompañados, en situación de movilidad humana*), 25 de abril de 2024, párr. 91; Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva 21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 105; Comité de los Derechos del Niño, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, Observación General número 6 de 01 de septiembre de 2005, párr. 14.

cuenta del derecho del menor a manifestar su opinión”.²¹ Asimismo, el Comité ha considerado que, en los procesos de reasentamiento del niño, niña o adolescente en un tercer Estado, un factor a considerar para la determinación del interés superior del niño no acompañado recae en si el reasentamiento contribuye a la reunión familiar en el Estado de reasentamiento.²²

40. En cuarto lugar, el artículo 41 de la Constitución reconoce los derechos de asilo y refugio. Estas son dos categorías de la protección internacional. Como ha indicado la Corte IDH, “por protección internacional se entiende aquella que ofrece un Estado a una persona extranjera debido a que sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o residencia habitual, y en el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva”.²³ La protección internacional busca la protección de los derechos a la vida, libertad, seguridad e integridad y se garantiza solamente “admitiendo a un potencial solicitante de asilo en un país seguro, garantizando el derecho a buscar y recibir asilo y el respeto del principio de no devolución, entre otros derechos, **hasta lograr una solución duradera**” (énfasis añadido).²⁴ Los Estados pueden “establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos”.²⁵ En este sentido, es obligación de los Estados “en caso de reconocerse la condición de refugiado, proceder a trámites de reunificación familiar, si fuere necesario de conformidad con el interés superior, y finalmente, **buscar como solución duradera la repatriación voluntaria, el reasentamiento o la integración social, de acuerdo a la determinación del interés superior de la niña o del niño**” (énfasis añadido).²⁶

41. Finalmente, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en el artículo 75 de la Constitución. El referido artículo establece que toda persona tiene derecho a la “tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”. Si bien la jurisprudencia de este Organismo ha desarrollado principalmente este derecho en el marco de casos concretos, el derecho a la tutela judicial efectiva también podría ser incompatible con normas que, desde un punto de vista abstracto, impidan su materialización. Esto podría

²¹ Comité de los Derechos del Niño, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, Observación General número 6 de 01 de septiembre de 2005, párr. 81.

²² *Ibid.*, párr. 92

²³ Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva 21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 37.

²⁴ *Ibid.*, párr. 38.

²⁵ *Ibid.*, párr. 39.

²⁶ *Ibid.*, párr. 261.

sucedan cuando, por ejemplo, la propia ley sea la que establezca trabas u obstáculos irrazonables para el acceso a la justicia.

42. El componente de la tutela expedita es particularmente importante en los procesos que involucren a niños, niñas y adolescentes. Como lo ha señalado el Comité sobre los Derechos del Niño, “los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños. Por tanto, conviene dar prioridad a los procedimientos o procesos que están relacionados con los niños o les afectan y ultimarlos en el menor tiempo posible”.²⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de niñas y niños deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades”.²⁸

7.1.2. Delimitación del grupo humano en el que se enfoca la demanda

43. Los accionantes enfocan su demanda en el caso específico de niños, niñas y adolescentes extranjeros refugiados y solicitantes de asilo, incluyendo a aquellos “no acompañados, separados o con uno de sus progenitores” que se encuentran en proceso de reagrupamiento en otro Estado. Para entender el alcance de los argumentos de la demanda y del problema jurídico planteado, es necesario tomar en cuenta la definición y el alcance de dicho grupo humano.
44. Primero, la demanda y, por tanto, la presente sentencia se centra en la situación de niños, niñas y adolescentes. La Constitución utiliza la formulación “niñas, niños y adolescentes” de forma constante en su texto, en especial en la sección quinta del título tercero que desarrolla los derechos de este grupo. Con tal formulación, la Constitución se refiere a lo que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1, define como “niño”.²⁹ De acuerdo con la referida norma, un niño es “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.³⁰
45. Asimismo, el caso se centra en la situación de niños, niñas y adolescentes extranjeros.

²⁷ Comité de los Derechos del Niño, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Observación General número 14 de 29 de mayo de 2013, párr. 93.

²⁸ Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva 21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 256.

²⁹ CCE, Sentencia 212-20-EP/24 (*Obligaciones del Estado de tránsito frente a niñas, niños y adolescentes, no acompañados, en situación de movilidad humana*), 25 de abril de 2024, párr. 75.

³⁰ Utilizando los mismos términos de la Constitución, el CNA define a los niños y niñas como personas menores de 12 años y a los adolescentes como personas mayores de 12 y menores de 18 años.

Por “extranjero”, se entiende a toda persona que no tiene la nacionalidad ecuatoriana.³¹ La nacionalidad ecuatoriana, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Constitución, se puede tener por nacimiento o adquirir por naturalización. Si bien el artículo 9 de la Constitución prescribe que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tienen los mismos derechos y deberes que los ecuatorianos, es evidente que su situación no es la misma que la de los ecuatorianos cuando se encuentran en procesos de movilidad humana dentro de Ecuador. Esto justifica el enfoque particular y diferenciado de la presente sentencia.

46. Los accionantes se refieren a la situación de un grupo específico de niños, niñas y adolescentes extranjeros en situación de movilidad humana. La Constitución no define específicamente esta figura, aunque sí la reconoce en la sección tercera de su capítulo tercero. Sin embargo, esta figura sí cuenta con un concepto específico regulado en la ley. En este sentido, el artículo 3 numeral 8 de la LOMH define a “persona en movilidad humana” como aquella que “de forma voluntaria o forzada, se moviliza de un Estado a otro con el ánimo de residir o establecerse de manera temporal o definitiva en él”. El numeral 9 del mismo artículo define “movilidad humana” como “los movimientos migratorios que realiza una persona, familia o grupo humano para transitar o establecerse, temporal o permanentemente, en un Estado diferente al de su origen o en el que haya residido previamente, que genera derechos y obligaciones”.
47. Además, los accionantes distinguen la situación específica de los niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo. El artículo 41 de la Constitución reconoce el derecho al refugio y al asilo³² y establece que este grupo humano gozará de “protección especial”. Además, la referida norma reconoce el principio de no devolución, así como la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. De igual manera, prohíbe que a estas personas se les impongan sanciones penales por haber ingresado y permanecido en el país de forma irregular. La definición de “refugiado” se encuentra en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo. Según dichos tratados, refugiado es toda persona que:

debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda

³¹ El artículo 3 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana contiene las siguientes definiciones: “10. Persona nacional: Aquella que mantiene un vínculo jurídico y político con el Estado ecuatoriano, por nacimiento o por naturalización, de conformidad con la Constitución y la ley. 11. Persona extranjera: Aquella que no es nacional del Estado ecuatoriano”.

³² El artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”.

o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.³³

48. Por su parte, un solicitante de asilo es “aquella persona que ha solicitado el reconocimiento del estatuto o condición de refugiado y cuya petición está pendiente de resolución”.³⁴ Sin perjuicio de esta diferenciación, es necesario tomar en cuenta que el reconocimiento de la condición de refugiado es un acto declarativo y no uno constitutivo.
49. En cuanto a la situación de los niños, niñas y adolescentes por encontrarse, o no, en compañía de sus padres, los accionantes se refieren al caso de los niños, niñas y adolescentes no acompañados, separados y en compañía de un único progenitor. En casos anteriores,³⁵ este Organismo ha acogido la terminología empleada por la Corte IDH y el Comité de los Derechos del Niño para determinar la situación de un niño como “separado” o “no acompañado”. Un niño no acompañado es aquel que está separado de ambos padres y otros parientes y que no está al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad.³⁶ Un niño separado es aquel que está separado de ambos padres o de sus tutores legales habituales, pero no

³³ El artículo 98 de la LOMH contiene una definición incluso más amplia para refugiado: “Art. 98.- Persona refugiada.- Será reconocida como refugiada en el Ecuador toda persona que:

1. Pudiese ser perseguida, debido a temores fundados, por motivos de etnia, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, que se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o quiera, a causa de dichos temores, acogerse a la protección de su país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuvo su residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él.

2. Ha huido o no pueda retornar a su país porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por la violencia generalizada, agresión extranjera, los conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y no pueda acogerse a la protección de su país de nacionalidad o residencia habitual.

Aquella persona que al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no reúna los elementos mencionados en los números que anteceden pero que, como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida, su situación se haya ajustado a los mismos, será reconocido como refugiado sur place.

El reconocimiento de la condición de refugiado tiene naturaleza declarativa, civil, humanitaria, apolítica y confiere un estatuto de protección internacional a la persona refugiada”.

Por su parte, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, en su tercera conclusión, reconoce que también serán personas refugiadas aquellas que: “[...] han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

³⁴ Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva 21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 49.

³⁵ CCE, sentencia 2120-19-JP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 42; sentencia 212-20-EP/24 (Obligaciones del Estado de tránsito frente a niñas, niños y adolescentes, no acompañados, en situación de movilidad humana), 25 de abril de 2024, párr. 76.

³⁶ Comité de los Derechos del Niño, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, Observación General número 6 de 01 de septiembre de 2005, párr. 7; Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva 21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 49.

necesariamente de otros parientes.³⁷ Por otro lado, para efectos de la presente sentencia, al mencionar a los niños en compañía de un único progenitor, la Corte se referirá al caso de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran con uno de sus padres, pero que la patria potestad no le ha sido retirada al otro padre.

50. Finalmente, los accionantes han hecho alusión a etapas o tipos de procesos específicos de movilidad humana como el reasentamiento. Al respecto, hay que tomar en cuenta que la Corte Constitucional ya ha señalado que, en los procesos de migración suelen intervenir varios Estados.³⁸ El Estado de “origen” es aquel en el que inicia la migración; se trata del Estado de nacimiento o residencia habitual de la persona en situación de movilidad humana.³⁹ Un Estado de “tránsito” es aquel que la persona en situación de movilidad humana debe atravesar, posiblemente requiriendo permanecer en él de forma temporal, como parte de su camino para llegar al Estado de destino.⁴⁰ El Estado de “destino” es aquel en el que termina el proceso de migración; es el Estado al que la persona en situación de movilidad humana busca llegar, con el fin de permanecer en él.⁴¹ En este contexto, el reasentamiento consiste en “el traslado de personas refugiadas de un país de acogida a otro Estado que convino recibirlas y, en última instancia, otorgarles un permiso de residencia permanente”.⁴² Como señala ACNUR, “el reasentamiento es el proceso que permite el traslado de personas refugiadas o solicitantes de refugio desde Ecuador a un tercer país que ha aceptado acogerlas”.⁴³
51. Con base en las definiciones presentadas en esta sección y conforme a los argumentos de los accionantes, el análisis de la Corte, en adelante, se centrará en el caso de (i) niños, niñas y adolescentes, (ii) extranjeros, (iii) no acompañados, separados o en compañía de un único progenitor, (iv) refugiados o solicitantes de asilo, (v) que se encuentren en procesos de reasentamiento en otro Estado.
52. Si bien la presente sentencia se centra, con base en los cargos existentes, en un grupo específico de niños, niñas y adolescentes, esto no excluye la posibilidad de que la situación de otros grupos sea analizada en el futuro, tanto en el marco de acciones

³⁷ Comité de los Derechos del Niño, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, Observación General número 6 de 01 de septiembre de 2005, párr. 8; Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva 21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 49.

³⁸ CCE, sentencia 212-20-EP/24 (*Obligaciones del Estado de tránsito frente a niñas, niños y adolescentes, no acompañados, en situación de movilidad humana*), 25 de abril de 2024, párr. 77.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ *Ibid.*

⁴² ACNUR (s.f.), *Reasentamiento*. <https://www.acnur.org/reasentamiento>.

⁴³ ACNUR (s.f.), *Reasentamiento a un tercer país*.
<https://help.unhcr.org/ecuador/reasentamiento/reasentamiento/>.

públicas de inconstitucionalidad como a través de garantías jurisdiccionales que partan de casos concretos. Además, la presente sentencia no deberá leerse en ningún caso como un impedimento para la tutela efectiva de los derechos de otros grupos de niños, niñas y adolescentes no cubiertos en esta causa, lo cual implica tomar en cuenta su interés superior en todas las decisiones (administrativas o judiciales) que les afecten.

7.1.3. Enfoque de interseccionalidad que requiere el caso

53. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros, refugiados y solicitantes de asilo, no acompañados, separados o en compañía de un único progenitor que requieren salir del país (Ecuador) para su reasentamiento en otro Estado son parte de un grupo de atención prioritaria. En ellos confluyen múltiples factores de vulnerabilidad. Esto requiere una visión con un enfoque de interseccionalidad, por parte de esta Corte, que tome en cuenta los efectos de todos esos factores de vulnerabilidad que presenta una misma persona que es parte del grupo antes delimitado. Esta es una obligación prevista en el artículo 35 de la Constitución, que establece: “El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. Además, el artículo 41 de la Constitución establece que las personas refugiadas y solicitantes de asilo “gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos”.
54. Debe considerarse también que, de acuerdo con el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados tienen derecho a la protección y asistencia especial del Estado. Esto se debe a la condición de especial vulnerabilidad de este grupo.⁴⁴ En efecto, como lo han reconocido la Corte IDH y el Comité de los Derechos del Niño, los niños no acompañados y separados están expuestos a diversos riesgos que afectan su vida, supervivencia y desarrollo como, por ejemplo, la trata dirigida a la explotación sexual o de otra índole o la participación en actividades delictivas.⁴⁵ La Corte IDH ha indicado que tal vulnerabilidad existe especialmente en países con presencia del crimen organizado⁴⁶ como Ecuador.
55. Para tener una idea de la situación real de vulnerabilidad que enfrentan estos niños, niñas y adolescentes, es útil tomar como referencia datos reales y cercanos al país. Ecuador ha sido un Estado “históricamente de acogida” y “un punto estratégico de

⁴⁴ Comité de los Derechos del Niño, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, Observación General número 6 de 01 de septiembre de 2005, párr. 16.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 90; Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva 21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 23.

⁴⁶ Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva 21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 90.

tránsito y protección para personas forzadas a huir”.⁴⁷ En los últimos años, Ecuador se ha convertido en un Estado clave en cuanto a la recepción de personas forzadas a huir “como consecuencia de crisis humanitarias y conflictos en países vecinos”.⁴⁸ De acuerdo con ACNUR, Ecuador acoge a 610.833 personas, de las cuales 440.450 provienen de Venezuela.⁴⁹ Esto significa que el 3% del total de la población del país es refugiada y migrante.⁵⁰ El 38% son niños, niñas y adolescentes.⁵¹ Además, en el país residen 80.005 personas reconocidas como refugiadas.⁵² El 94% son colombianos que han escapado de los conflictos armados que tienen lugar en ese país.⁵³ Ecuador es, también, “uno de los principales países receptores de solicitudes de asilo en América Latina”.⁵⁴ Solo en 2024 se registraron 14.576 solicitudes de refugio y, entre 2021 y 2023, un promedio anual de 11.000.⁵⁵

56. Las personas refugiadas y migrantes en Ecuador tienen múltiples necesidades. Entre las necesidades más grandes y urgentes destacan el acceso a alimentos (82%), albergue o alojamiento (67%), empleo (57%), salud (32%) y documentación (15%).⁵⁶ En particular, la violencia es un factor que afecta gravemente a las personas refugiadas y desplazadas que residen en Ecuador. Encuestas recientes revelan que “la violencia y la inseguridad han forzado a algunas familias y personas refugiadas y migrantes a cambiar de residencia”.⁵⁷ Las principales situaciones de inseguridad experimentadas por las personas refugiadas y desplazadas son los robos violentos con armas (58%), asesinatos (32%), cobro de vacunas o extorsiones (29%), enfrentamientos entre grupos criminales (28%), amenazas e intimidaciones de grupos criminales (23%); además, muchos viven en barrios en donde se produce al menos un secuestro o rapto por semana (22%).⁵⁸ La situación de los niños, niñas y adolescentes es particularmente grave en cuanto están en constante exposición al reclutamiento por parte de grupos criminales y a la trata de personas.

57. La situación de los niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo que

⁴⁷ ACNUR, Tendencias nacionales de desplazamiento forzado en Ecuador en 2025, p .8. <https://data.unhcr.org/es/documents/details/117054>.

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ *Ibid.*, p. 3.

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ *Ibid.*

⁵² *Ibid.*

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ *Ibid.*, p. 15.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 15.

⁵⁶ ACNUR, Tendencias nacionales de desplazamiento forzado en Ecuador en 2024, p .6. <https://www.acnur.org/sites/default/files/2024-07/tendencias-nacionales-desplazamiento-forzado-ecuador-2024.pdf>.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 7.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 10.

requieren reasentamiento es particular. Las razones para buscar el reasentamiento son diversas y dependen de cada persona; sin embargo, sí es posible identificar razones comunes. La primera se produce cuando “se encuentran en grave peligro”.⁵⁹ En el caso ecuatoriano, tal como lo han expuesto los accionantes, muchas personas refugiadas que han escapado de la violencia de países como Colombia y Venezuela continúan enfrentando efectos de esa violencia en Ecuador. Grupos criminales y grupos armados, dada la cercanía entre estos Estados, son capaces de ubicar a las víctimas en Ecuador y de continuar ejerciendo violencia sobre ellos. Esto, además de sufrir los riesgos de la violencia interna generada por los grupos criminales de Ecuador.

58. Un segundo motivo clave que lleva a la búsqueda de reasentamiento se debe a que las personas refugiadas “tienen necesidades imposibles de satisfacer para el país donde buscaron protección”.⁶⁰ Como se expuso anteriormente, las personas refugiadas en Ecuador enfrentan grandes retos para poder satisfacer sus necesidades de alimentación, vivienda, empleo y salud. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, deben sumarse las trabas para el acceso a la educación. La violencia ha provocado, en muchos casos, que los padres deban sacar a sus hijos de las escuelas.⁶¹ Por este tipo de factores, las precarias condiciones de vida muchas veces derivan en la búsqueda de reasentamiento en otros Estados que ofrezcan mejores condiciones de vida.
59. El tercer factor común que suele motivar el reasentamiento es la reunificación familiar. Muchas familias se ven obligadas a separarse en diferentes etapas de sus procesos migratorios. Esto lleva a que obtengan inclusive el estatus de refugio en diferentes Estados. En estos casos, el reasentamiento se convierte en una herramienta para volver a reunir a esas familias separadas, con miras a su estabilidad en el largo plazo, y proteger los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes.
60. Como se puede observar, el presente caso versa sobre la situación de un grupo humano sobre el cual confluyen múltiples factores de vulnerabilidad y que, por tanto, requiere de un tratamiento y protección especial. Esto, en el marco del análisis abstracto de constitucionalidad que le corresponde llevar a cabo a esta Corte, influye en aspectos como el análisis de proporcionalidad frente a la limitación de un derecho y en una menor deferencia hacia el legislador. La visión de la Corte tiene que estar encaminada a la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su decisión debe ser aquella que mejor satisfaga los intereses de este grupo, de conformidad con sus necesidades y dificultades particulares causadas por la

⁵⁹ ACNUR, ¿Qué es el reasentamiento? <https://www.acnur.org/reasentamiento>.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ ACNUR, Tendencias nacionales de desplazamiento forzado en Ecuador en 2024, p. 7. <https://www.acnur.org/sites/default/files/2024-07/tendencias-nacionales-desplazamiento-forzado-ecuador-2024.pdf>

confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad.

7.1.4. Análisis constitucional de las normas impugnadas

61. Los accionantes consideran que el procedimiento previsto en los artículos 110 del CNA, 130 de la LOMH y 335 del COGEP para la obtención de autorizaciones judiciales de salida del país para niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo que se encuentran en proceso de reasentamiento en otro Estado es inconstitucional en cuanto no permite que, en cada caso, se consideren las implicaciones de la citación del o los padres de acuerdo con las “condiciones y necesidades particulares de las personas afectadas, especialmente cuando se trata de asuntos relacionados con su estatus migratorio y seguridad personal”. Explican que “muchas veces no se conoce el paradero de los progenitores, estos se han separado en frontera, se desconoce si siguen vivos, fueron desaparecidos o secuestrados”. Además, agregan que “el mismo progenitor puede ser el que atente contra la integridad de las personas, persiga o se encuentre vinculado a los grupos o país persecutor y ser la causa por la cual huyen de su país de origen”. Al respecto, argumentan que el actual proceso legal deviene en la necesidad de exponer el lugar geográfico en el que se encuentra el niño, niña o adolescente o sus familiares, poniendo en riesgo su seguridad personal, integridad y hasta su vida.
62. Los artículos 110 del CNA y 130 de la LOMH establecen que los niños, niñas y adolescentes extranjeros residentes en Ecuador —lo que incluye a los refugiados y solicitantes de asilo que requieren reasentamiento en otro Estado— pueden salir del país únicamente: (1) en compañía de sus padres, tutores legales o quien ejerza la patria potestad; (2) con la autorización de los padres ante juez o notario; o (3) “excepcionalmente y en caso de que no sea posible obtener la autorización de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, o por existir desacuerdo al respecto entre quienes la ejercen” con una autorización judicial. Respecto de esta última posibilidad, el procedimiento está parcialmente regulado en el artículo 110 del CNA. De acuerdo con la referida norma, en esos casos la autorización debe ser solicitada “al Juez, quien la otorgará o denegará, con conocimiento de causa, en un plazo no mayor de quince días”.
63. En lo restante, respecto del proceso judicial, se debe acudir a las reglas generales establecidas en el COGEP. En concreto, aplican las reglas de los procedimientos voluntarios que, de conformidad con el artículo 334 del COGEP, proceden en “los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones”. En concordancia con ello, según lo establecido en el artículo 335 del COGEP, una vez calificada la solicitud, el juez “dispondrá la citación de todas las personas interesadas

o de quienes puedan tener interés en el asunto”.⁶²

64. A partir de la lectura sistemática de las normas impugnadas, queda claro que la citación del o los padres que no han perdido la patria potestad es obligatoria en los casos en que niños, niñas y adolescentes refugiados o solicitantes de asilo que se encuentran en proceso de reasentamiento en otro Estado soliciten una autorización judicial para salir del país. Esto ya que, en términos del artículo 335 del COGEP, los padres son quienes tendrían “interés en el asunto”.
65. En este contexto y teniendo en cuenta los cargos de los accionantes, esta Corte observa que el alegado vicio de inconstitucionalidad se centra en una presunta omisión del artículo 110 del CNA, ya que dicho artículo es el que contiene las regulaciones específicas aplicables a los procesos judiciales encaminados a la obtención de autorizaciones judiciales de salida del país de niños, niñas y adolescentes. La omisión que generaría la inconstitucionalidad radica en la falta de una previsión en la norma que habilite a los jueces a determinar si corresponde, o no, la citación del o los padres de conformidad con lo que dicte el interés superior del niño en cada caso concreto. Por tanto, el análisis expuesto a continuación se centrará en el artículo 110 del CNA. Esto, sin perjuicio de que se tome en cuenta las demás normas que permiten comprender, de forma integral, el procedimiento existente para la obtención de autorizaciones judiciales de salida del país de niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo que requieren reasentamiento en otro Estado.
66. Para esta Corte es claro que la exigencia de citar a los padres busca la protección de los niños, niñas y adolescentes, ya que su intervención disminuye el riesgo de que los niños, niñas y adolescentes sean víctimas de trata de personas o inclusive de que sean alejados de uno de sus progenitores de forma arbitraria. La citación de los padres asegura que estos conozcan la existencia del proceso judicial, la intención de que su hijo o hija salga del país y, en este contexto, pueden intervenir para presentar sus argumentos de oposición. Así, las autoridades judiciales pueden contar con los elementos de juicio necesarios para decidir si corresponde, o no, otorgar una autorización de salida del país. Sin embargo, como se explica a continuación, la obligación de citar, sin excepciones, a los padres puede generar impactos negativos desproporcionados, directos o indirectos, en los derechos de los niños, niñas y

⁶² Se debe tomar en cuenta que las normas impugnadas regulan exclusivamente el caso de los niños, niñas y adolescentes extranjeros **residentes en Ecuador**. Esto no incluye, bajo ningún concepto, a los niños, niñas y adolescentes que atraviesan Ecuador exclusivamente como un Estado de tránsito, como parte de su proceso migratorio. En estos casos, no cabe la exigencia del proceso judicial previsto en el COGEP para la obtención de autorizaciones de salida del país. La celeridad y flexibilidad requerida en tales casos es mucho mayor. Todos estos parámetros ya han sido abordados por la Corte Constitucional en la sentencia 212-20-EP/24 (*Obligaciones del Estado de tránsito frente a niñas, niños y adolescentes, no acompañados, en situación de movilidad humana*) de 25 de abril de 2024.

adolescentes refugiados y solicitantes de asilo que se encuentran en proceso de
reasentamiento.

67. Esta Corte encuentra que el procedimiento existente impide que las y los jueces analicen si la citación del o los padres es, o no, compatible con el interés superior de cada niño, niña o adolescente refugiado o solicitante de asilo que se encuentre en proceso de reasentamiento. Esto a pesar de que, como se explicó anteriormente, todo proceso de adopción de decisiones que afecten a niños, niñas y adolescentes debe incluir expresamente la evaluación y determinación de su interés superior, dejando constancia de que se ha realizado una estimación de las posibles repercusiones. La omisión de la norma, en el caso de niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo que se encuentran en proceso de reasentamiento es particularmente grave porque la citación del o los padres podría, en múltiples contextos plausibles, ser incompatible con el interés superior de estos niños, niñas y adolescentes. Esto, como consecuencia de: (i) la dilación de los procesos y/o (ii) la citación *per se*.
68. En primer lugar, la omisión del artículo 110 del CNA impide a las y los jueces tramitar los procesos de forma prioritaria, pues no pueden emitir una decisión mientras no se lleve a cabo la citación a todos los interesados. Es necesario tomar en cuenta que frecuentemente se desconoce el paradero de los padres de los niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo. Tal como se relata en uno de los *amicus curiae*, en muchos casos los niños, niñas y adolescentes ni siquiera pueden saber si sus padres siguen con vida ya que, por ejemplo, estos podrían encontrarse en contextos de conflictos armados o haber sido víctimas de secuestro, asesinato, desaparición forzada, trata de personas u otros crímenes en sus países o durante sus propios procesos migratorios. Como ya se explicó, los refugiados huyen de contextos de violencia grave. Por ello, el trámite para determinar el paradero o la situación del o los padres, el cual podría involucrar múltiples diligencias en otros Estados, podría ser excesivamente extenso o incluso imposible.⁶³ En consecuencia, el procedimiento es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la administración de justicia, ante la imposición de “barreras, obstáculos o impedimentos que resultan irrazonables”.⁶⁴

⁶³ Debe tomarse en cuenta, además, que en estos procesos confluyen obstáculos adicionales como la necesidad de contar con recursos económicos. Así, por ejemplo, ante la dificultad o imposibilidad de citar directamente a los padres, correspondería la citación por la prensa, cuyos costos tendrían que ser cubiertos por el niño, niña o adolescente o quien lo represente en el proceso. La situación económica de las personas refugiadas y solicitantes de asilo (y en particular los niños, niñas y adolescentes) muchas veces no permite que estos incurran en gastos para procedimientos que, además, como se sostiene en esta sentencia, podrían ser contrarios a su interés superior. Asimismo, la demora en el proceso podría derivar en la necesidad de que los niños, niñas y adolescentes deban obtener nuevamente documentación con periodo de vigencia corto, produciendo así más trabas desde el punto de vista temporal y económico.

⁶⁴ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 113.

69. La dilación, además, podría implicar la obstrucción injustificada de los procesos migratorios de los niños, niñas y adolescentes y, cuando aplique, de los procesos de reunificación familiar. La imposibilidad de los niños, niñas y adolescentes de salir del país podría prolongar la separación familiar o imposibilitarla, pues no es poco frecuente que los procesos de reasentamiento se lleven a cabo con el fin de reunir a niños, niñas y adolescentes con familiares que se encuentran con protección internacional en terceros Estados. Una demora excesiva en el proceso judicial inclusive podría derivar directamente en la separación de familias. En efecto, las familias de refugiados o solicitantes de asilo podrían optar por enviar a algunos de sus miembros al reasentamiento (para que tengan mejores condiciones de vida y dejen de correr riesgos) mientras que otros podrían tener que permanecer en Ecuador debido a la imposibilidad de que uno o más niños, niñas y adolescentes cuenten con la autorización judicial para poder salir del país por la vía regular.
70. En el escenario más complejo, la dilación de los procesos podría poner en riesgo el acceso al reasentamiento y una efectiva protección internacional de los niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo. En efecto, los procesos de reasentamiento funcionan a través de convenios y gracias a los recursos limitados de organismos internacionales y terceros Estados. Existe, entonces, una frágil ventana de oportunidad que no debe perderse por trabas normativas injustificadas. Asimismo, es fundamental tomar en cuenta que muchos procesos de reasentamiento están ligados a la inseguridad de los refugiados y solicitantes de asilo en el Estado que les ha reconocido ese estatus, lo cual les obliga a migrar a otro Estado. En este contexto, cada día que pasa aumenta el riesgo de que estos niños, niñas y adolescentes sean víctimas de diversos tipos de violencia en Ecuador. Tomando en cuenta que los niños bajo protección internacional tienen el derecho a residir en un Estado seguro para ellos y a que el Estado que los recibe les brinde las facilidades necesarias para llegar a una solución duradera, de conformidad con su interés superior, es evidente que la demora producida por la necesidad de citar a los padres, sin excepciones, es incompatible con los derechos que gozan las personas con protección internacional.
71. En segundo lugar, este Organismo considera que la citación del o los padres podría, *per se* e independientemente de la duración del proceso, poner en riesgo la vida, integridad, seguridad y/o libertad de los niños, niñas y adolescentes en diversas situaciones. Tal como lo han advertido los accionantes, los padres podrían ser quienes atenten contra la integridad de los niños, niñas y adolescentes, o encontrarse vinculados a los grupos o Estados perseguidores. Es decir, los propios padres podrían ser o estar relacionados con la causa que lleva a los niños, niñas y adolescentes a huir de su país de origen para buscar refugio en otro Estado. La obligación de citar al o los padres en este tipo de contexto revelaría la ubicación del niño, niña o adolescente y,

sin duda, podría poner en riesgo su vida, integridad personal y otros derechos. Además, la eventual comparecencia al proceso del o los padres, en este tipo de casos, revictimizaría a los niños, niñas y adolescentes y los pondría en una situación de grave vulnerabilidad. Un proceso así no solo sería incapaz de tutelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que podría vulnerarlos por sí mismo. Así, nuevamente, se demuestra que la exigencia de citación a los progenitores, sin excepciones, no es compatible con los derechos de los niños, niñas y adolescentes con protección internacional.

72. Por lo expuesto, esta Corte concluye que el procedimiento existente para la obtención de autorizaciones judiciales de salida del país para niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo que se encuentran en proceso de reasentamiento en otro Estado es:

72.1. Incompatible con el derecho al interés superior del niño porque no permite que la autoridad judicial lleve a cabo un análisis para determinar si la citación del o los padres que no han consentido la salida del país está, o no, acorde con el referido derecho del niño, niña o adolescente refugiado o solicitante de asilo que requiere reasentamiento en otro Estado.

72.2. Incompatible con el derecho a la protección internacional en cuanto expone a los niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo a sus agentes de persecución e impide su protección en un estado seguro y con una solución duradera.

72.3. Incompatible con los derechos a migrar y a la reunificación familiar, en cuanto el proceso tiende a crear obstáculos injustificados para los procesos de reasentamiento y reunificación familiar de los niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo que se encuentran en proceso de reasentamiento en otro Estado.

72.4. Incompatible con el derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos de los niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo que requieren reasentamiento en otro Estado, por la imposición de barreras irrazonables para el acceso a la justicia.

73. En consecuencia, respondiendo al problema jurídico planteado, el procedimiento previsto para la obtención de autorizaciones judiciales de salida del país para niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo que se encuentran en proceso de reasentamiento en otro Estado es incompatible con los derechos al interés superior del niño, a la protección internacional, a migrar, a la reunificación familiar y a la tutela

judicial efectiva, reconocidos en los artículos 44, 41, 40, 40 numeral 4 y 75 de la Constitución, respectivamente.

74. Este Organismo estima que el vicio de inconstitucionalidad identificado podría solucionarse a través de una sentencia aditiva al artículo 110 del CNA. El problema concreto identificado radica en la imposibilidad de que las y los jueces realicen un análisis individualizado del caso para determinar si la citación del o los padres es, o no, compatible con el interés superior del niño, niña o adolescente refugiado o solicitante de asilo que requiere reasentamiento en otro Estado. Por tanto, dicho vicio de inconstitucionalidad, se solucionaría previendo esta posibilidad expresamente en el artículo 110 del CNA.
75. Por lo expuesto, la Corte emite sentencia aditiva al artículo 110 del CNA en los siguientes términos:

CNA, Art. 110.- Formas de otorgar la autorización de salida.- El o los progenitores podrán otorgar la autorización de que trata el artículo anterior ante el Juez o un Notario Público.

En casos de negativa, ausencia o incapacidad del padre o de la madre, el otro podrá solicitarla al Juez, quien la otorgará o denegará, con conocimiento de causa, en un plazo no mayor de quince días.

En los procesos en que se tramiten autorizaciones judiciales de salida del país para (i) niños, niñas y adolescentes, (ii) extranjeros, (iii) no acompañados, separados o en compañía de un único progenitor (iv) refugiados o solicitantes de asilo y (v) que se encuentren en procesos de reasentamiento en otro Estado, la citación, o no, del o los padres que no han consentido o no puedan consentir la salida del país dependerá del interés superior del niño. Las y los jueces deberán realizar un análisis individualizado en cada caso y pronunciarse de forma motivada al respecto. Para dicho análisis, deberán tomar en cuenta los argumentos que presente el niño, niña o adolescente o quien lo represente en el proceso, así como todos los elementos que consten en el expediente o a los que pudieran acceder las y los jueces. En su análisis para determinar el interés superior del niño, las autoridades judiciales deberán tomar en cuenta, entre otros factores, la urgencia del reasentamiento de la mano con el riesgo de que la citación (per se) o la demora comprometan el acceso efectivo y oportuno a la protección internacional y a la reunificación familiar.

8. Efectos

76. Esta Corte estima que la necesidad de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este caso exige que la presente sentencia surta sus efectos, de forma obligatoria, desde el día de su publicación, tanto para el futuro como para aquellos casos en los que niños, niñas y adolescentes refugiados o solicitantes de asilo ya han iniciado procesos judiciales con miras al reasentamiento.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción pública de inconstitucionalidad **71-23-IN**.
2. **Declarar** la inconstitucionalidad del procedimiento para la obtención de autorizaciones judiciales de salida del país para niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo que se encuentran en proceso de reasentamiento en otro Estado, por ser incompatible con los derechos al interés superior del niño, a la protección internacional, a migrar, a la reunificación familiar y a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, la Corte emite sentencia aditiva al artículo 110 del CNA para que, en adelante, tenga el siguiente texto:

CNA, Art. 110.- Formas de otorgar la autorización de salida.- El o los progenitores podrán otorgar la autorización de que trata el artículo anterior ante el Juez o un Notario Público.

En casos de negativa, ausencia o incapacidad del padre o de la madre, el otro podrá solicitarla al Juez, quien la otorgará o denegará, con conocimiento de causa, en un plazo no mayor de quince días.

En los procesos en que se tramiten autorizaciones judiciales de salida del país para (i) niños, niñas y adolescentes, (ii) extranjeros, (iii) no acompañados, separados o en compañía de un único progenitor (iv) refugiados o solicitantes de asilo y (v) que se encuentren en procesos de reasentamiento en otro Estado, la citación, o no, del o los padres que no han consentido o no puedan consentir la salida del país dependerá del interés superior del niño. Las y los jueces deberán realizar un análisis individualizado en cada caso y pronunciarse de forma motivada al respecto. Para dicho análisis, deberán tomar en cuenta los argumentos que presente el niño, niña o adolescente o quien lo represente en el proceso, así como todos los elementos que consten en el expediente o a los que pudieran acceder las y los jueces. En su análisis para determinar el interés superior del niño, las autoridades judiciales deberán tomar en cuenta, entre otros factores, la urgencia del reasentamiento de la mano con el riesgo de que la citación (per se) o la demora comprometan el acceso efectivo y oportuno a la protección internacional y a la reunificación familiar.

3. **Declarar** que la presente sentencia surtirá sus efectos, de forma obligatoria, desde el día de su publicación, tanto para futuros casos como para aquellos en los que niños, niñas y adolescentes refugiados o solicitantes de asilo ya han iniciado procesos judiciales con miras al reasentamiento.

4. **Disponer** al Consejo de la Judicatura que difunda la presente sentencia, por 3 meses contados desde su notificación, en la página web institucional y que, en el término de 10 días contados desde su notificación, difunda la misma por correo electrónico entre los jueces y abogados del país. Al finalizar el plazo y término indicados, deberá enviar a la Corte la constancia del cumplimiento de esta medida.
5. **Disponer** al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que difunda entre sus funcionarios la presente sentencia, por los medios que considere pertinentes. En el plazo de 3 meses contados desde la notificación de la sentencia, deberá enviar a la Corte la constancia del cumplimiento de esta medida.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado por una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

**Caso 71-23-IN**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**